



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2021-00086-00
DEMANDANTE: GRACE ANDREA CEPEDA CAMPO
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER MEZA CADAVID

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ALIMENTOS DE MENORES informándole que revisada la providencia de fecha 17 de marzo de 2021, en el numeral 7, que fijó los alimentos provisionales, por error se colocó al demandado un apellido que no corresponde.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de Agosto de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Familia 03 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b78163e19c45256aed787df76dc9de532c2d589f3af7dba660d9253fa48fbaa

Documento generado en 25/08/2021 02:46:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2021-00086-00
DEMANDANTE: GRACE ANDREA CEPEDA CAMPO
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER MEZA CADAVID

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

De conformidad con el anterior informe secretarial y revisado el proceso se observó que el numeral 7 de la parte resolutive del auto de fecha 17 de marzo de 2021, en el cual se fijaron los alimentos provisionales se colocó como nombre del demandado “FRANCISCO JAVIER CEPEDA CADAVID” cuando en realidad es “FRANCISCO JAVIER MEZA CADAVID” por lo que se hace necesario corregir la mencionada providencia en tal sentido con el fin de evitar errores de interpretación.

Al respecto de la corrección por errores aritméticos se tiene que preceptúa el Artículo 286 del C.G.P; que es susceptible toda providencia de corrección por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, de igual forma el anterior artículo establece:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” negrilla y subrayado fuera de texto.

Al tenor de la citada disposición es claro que resulta procedente entrar a corregir errores aritméticos o de redacción en los que se hayan incurrido al proferir una providencia judicial **siempre que estos se encuentren en la parte resolutive de la misma o influyan en ella.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir lo resuelto en providencia de fecha 17 de marzo de 2021, la cual quedará de la siguiente manera:

1.- Admítase la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENOR**, promovida por la señora **GRACE ANDREA CEPEDA CAMPO**, a través de apoderada judicial y en representación de su menor hijo **MILAN JAVIER MEZA CEPEDA** contra **FRANCISCO JAVIER CEPEDA CADAVID**, en su condición de abuelo paterno.

2.- Notifíquese personalmente a los demandados y vinculados y córrasele traslado por el término de Diez (10) días de conformidad con lo establecido en los Arts. 390 y 391 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.-Vincúlese y notifíquese del presente proveído a **MARIA GALEANO FLOREZ**, en calidad de abuela paterna; **GINA MARIA CAMPO Y JESUS DARIO CEPEDA MEZA** en calidad de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

abuelos maternos quien se le dará traslado por el término de Diez (10) días, que, si a bien lo tienen, se hagan parte dentro de este proceso.

4.- Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario establecido en el artículo 390 del C.G.P.

5.-Ofíciase a **MIGRACION COLOMBIA** a fin de que no se permita la salida del país a los demandados señor **FRANCISCO JAVIER CEPEDA CADAVID**, identificado con la C.C. Nos. 91.225.971, respectivamente, a fin de garantizar la obligación alimentaria respecto de su menor nieto **MILAN JAVIER MEZA CEPEDA**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

6.-Téngase a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado como parte en el proceso.

7.-Fíjese como alimentos provisionales a favor de su menor nieto **MILAN JAVIER MEZA CEPEDA**, el equivalente al 20% del salario, prestaciones sociales, legales y extralegales que devenga el demandado **FRANCISCO JAVIER MEZA CADAVID**, identificado con la C.C. Nos. 91.225.971 en calidad de Médico especializado en hematología de la **EPS COMFAMILIAR** luego de las deducciones de ley, para lo cual se ordena que se libre el correspondiente oficio con destino al pagador de dicha entidad, a fin de haga los respectivos descuentos y los consigne en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. **080012033003**, formato 6, a nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc0959e1034214cfc419b307d56014f2b940ee0522ff66f9cd875233d112a63**
Documento generado en 25/08/2021 03:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 134
Fecha: 26 de agosto de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
25 de agosto de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria